

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Anacleto Torón, Regente de la Audiencia de la Habana, en consideracion á su avanzada edad, y quedando satisfecha de sus largos y distinguidos servicios. Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

FRANCISCO PERMANYER.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de la Habana, vacante por jubilacion de D. Anacleto Torón, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Regente de la de Santo Domingo. Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

FRANCISCO PERMANYER.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis de Estrada, Director general de Contribuciones

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MORENO LOPEZ.

Ministerio de Estado.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Hanover firmado en Aranjuez el 13 de Mayo de 1863.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Hanover, habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Convenio la extradicion de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España, á Don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal etc. etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado y del despacho etc., etc.

Y S. M. el Rey de Hanover, al Señor Adolfo, Conde Grote, Caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su Consejero de Legacion, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los articulos siguientes.

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á peticion de la otra parte y con escepcion de sus nacionales, todos los

individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en el reino de Hanover ó de Hanover en España ó en una posesion española, y que estén perseguidos ó condenados por los Tribunales del pais en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

La demanda de estradicion no podrá tener lugar sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos, en razon de los cuales deberá concederse la estradicion recíprocamente, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como todo atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la estradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.

2.º El incendio voluntario.

3.º La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo: la sustraccion fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al escalamiento ó á fractura interior ó exterior, ó finalmente, si aquel á quien fuese imputada es criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude y toda suerte de estafa.

5.º La fabricacion, la introduccion y la espendicion de monedas falsas; la falsificacion ó la alteracion del papel-moneda, ó la expencion del papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y de plata; la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil, el soborno de testigos; la falsificacion en escrituras públicas ó privadas.

7.º La sustraccion cometida por depositarios públicos, que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el articulo precedente.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona recla-

mada ó que se puedan adquirir por haberlos depositado esta en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de estradicion son la sentencia condenatoria, ó el auto de prision espedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y exprese igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á ella.

En todo caso quedará al arbitrio del Gobierno que recibe la demanda de estradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio pais, ya al pais en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, podrá diferirse su estradicion hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 8.º La extradicion no podrá tener lugar si, con arreglo á la legislacion del pais en que el delincuente se refugiare, hubiere prescrito la pena ó la accion criminal.

Art. 9.º La extradicion no se diferirá por que impida al individuo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 10.º Los malhechores cuya estradicion se conceda, serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que presente la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya estradicion se concede dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como los de manutencion y custodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en

cuyo país se haya refugiado el delincuente. El mantenimiento y conducción de este desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el aviso de la Legación respectiva, de que se halla el reo á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal cualquiera de los dos Gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto á este último por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Los Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que ocasione la ejecución del exhorto.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citación que se le haya hecho, y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de común acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir diez días después de la publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado querer renunciar á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 días, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Aranjuez á 13 de Mayo de 1863.

(L. S.)—(Firmado), el Marqués de Miraflores.

(L. S.)—(Firmado), Conde Grote.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Hanover el 8 de Junio último, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 13 de Julio siguiente, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

Supremo tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 18 de Agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y la Sala primera de la Audiencia de este territorio, acerca del conocimiento de la causa formada contra Angel Sacristan por desacato al Alcalde del pueblo de Centenera:

Resultando que en 26 de Junio del año último el referido Alcalde estaba reprendiendo á Manuela Corral por haber proferido palabras injuriosas contra un individuo del Ayuntamiento; y pasando en el acto un hijo de la Manuela, llamado

Angel Sacristan, soldado del batallón provincial de Guadalajara, como oyese que el Alcalde decia algunas expresiones ofensivas á su familia, se dirigió hácia él amenazándole con palabras y acciones, segun han declarado varios testigos:

Resultando que la jurisdicción ordinaria instruyó la correspondiente causa, que siguió por sus trámites, sin que Angel Sacristan hiciera reclamación alguna de su fuero, habiendo dictado sentencia el Juez de primera instancia en 28 de Octubre y remitido el proceso en consulta á la Audiencia del territorio:

Resultando que en tal estado el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva reclamó el conocimiento de la causa, fundándose en que en las diligencias que habia formado no constaba que Sacristan hubiera cometido el delito de desacato á la Autoridad, sino que por el contrario el Alcalde se habia excedido proferiendo insultos contra aquel y su familia, y por otra parte no ejercía en el acto sus funciones:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia se negó á inhibirse, exponiendo que Angel Sacristan figura en la causa como reo de atentado y desacato contra la Autoridad pública legítimamente constituida y en el ejercicio de sus funciones, y que hasta determinarse por sentencia ejecutoria su inocencia ó su culpabilidad debe seguirse este procedimiento por la jurisdicción ordinaria, porque aquellos delitos causan desafuero, segun las leyes del Reino, y con especialidad la Real orden de 8 de Marzo de 1851:

Y resultando que el Juzgado militar insistió en su reclamación, y en su virtud se originó la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que cuando el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva entabló esta competencia, el Juez de primera instancia de Guadalajara habia ya pronunciado sentencia y remitido los autos en consulta á la Audiencia del territorio:

Y considerando que, con arreglo á la Real orden de 50 de Marzo de 1851, circulada en 14 de Abril del mismo, no pueden promoverse ni admitirse reclamaciones de fuero ni denuncias de competencia en causas criminales una vez contestada la acusación fiscal en primera instancia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á decidir por extemporánea la contienda suscitada por dicho Juzgado militar, al que se devuelvan las diligencias que ha remitido con certificación de esta sentencia, y del mismo modo á la Sala de vacaciones de la Audiencia de esta corte las que le corresponden á fin de que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe de Urbina.—José María Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria, el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de Agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Extranjeros de la provincia de Santander y el de primera instancia de dicha ciudad acerca del co-

nocimiento de la causa formada contra Domingo Valle:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1862 se decretó por el Juzgado de extranjeros de la provincia de Santander, á instancia de D. Luis Ratier, la retención y embargo del mineral de hierro que existía extraído de las minas del pueblo de Maliaño, y que tuvo efecto en 6 del siguiente mes de Diciembre la diligencia decretada en siete pilas de dicho mineral, nombrándose depositario de él á D. Celedonio Cacho:

Resultando que habiendo empezado á embarcar esta partida en uno de los días de Enero de 1863 D. Domingo Valle, ayudado de otros trabajadores, acudió Ratier al depositario y al Alcalde pedáneo del pueblo para que hicieran saber el embargo á Valle; y que á pesar de que se le hizo notorio, leyéndosele por un Guardia civil la orden del Juzgado de Extranjeros de la provincia de Santander en que se habia acordado, no suspendió el embarque del mineral, ni restituyó al Depósito el que ya tenia extraído:

Resultando que el Alcalde del Valle de Camargo, á cuyo distrito municipal corresponde el citado pueblo, previno por dos veces al Domingo Valle, la una por medio de oficio y la otra por intimación que de su orden le hizo el pedáneo, que respetara el embargo hecho por el Juzgado referido y dejara los minerales á disposición del depositario Cacho, á lo que no accedió aquel:

Resultando que en su virtud el expresado Alcalde empezó á instruir la correspondiente sumaria por la desobediencia grave del domingo á su autoridad, y la remitió después al Juez de primera instancia de Santander:

Resultando que en el de Extranjeros se formaron también diligencias por los partes que dieron, tanto el depositario Cacho como el Alcalde de Camargo, en las cuales se procede contra Domingo Valle por la violación del depósito, y que al fin se trabó competencia entre las dos Autoridades expresadas acerca del conocimiento de la causa:

Resultando que el Juez de primera instancia alega en apoyo de su jurisdicción que Domingo Valle no disfruta fuero especial, y que el delito que se persigue en el proceso allí formado es el de desobediencia á la autoridad del Alcalde en asunto del servicio público, y por consiguiente común, y que no produce desafuero:

Y resultando que el de Extranjeros se funda en que el verdadero hecho de que ha de responder Valle es la violación de un depósito constituido por auto de aquel Juzgado especial, en que el mismo tiene, y no puede menos de tener jurisdicción y poder para hacer cumplir sus providencias y castigar á sus infractores; en que la desobediencia á las Autoridades ó los agentes de estas que hacían saber á Domingo Valle la retención y depósito de los minerales se entendía en rigor hecha al Juzgado que le decretó y en que la resistencia á las Justicias sujeta al que la comete á la jurisdicción del Juez cuya autoridad ha sido resistida, produciendo desafuero, segun la ley 9.^a, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que con el hecho de que se trata en estos autos se eludió el embargo y depósito acordados por el Juzgado de Extranjeros de la provincia de Santander:

Considerando que las actuaciones practicadas por el Alcalde del valle de Camargo tuvieron por objeto sostener las providencias de dicho Juzgado:

Y considerando que para la aclaración de las circunstancias del hecho es conveniente que todas las diligencias se actúen en el Juzgado en que radican las del embargo y los demás antecedentes del asunto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juez de Extranjeros de la provincia de Santander, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elto.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 177.

Bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde, en el Gobierno de esta provincia, la adjudicación del remate del *Boletín oficial* de la misma para el año de 1864.

En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujeción al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno. Albacete 27 de de Setiembre de 1863. *Matias Bedoya*.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete, durante el año de 1864.

1.^o Para ser admitido como licitador á la misma será preciso: 1.^o Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar; y 2.^o haber hecho el depósito de 8.000 reales que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligación el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantía de su contrato.

2.^o El editor ó empresario del *Boletín* vendrá obligado á publicarlo los Lunes, Miércoles y Viérnes, de todo el año de 1864, y á repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos días; enviándolo, franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

5.ª La dimension del Boletín y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Ha de insertar el editor en el Boletín bajo el epígrafe de *Sección oficial* toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan ántes de las tres de la tarde del día anterior, al de la publicación, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresión del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10. El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones será el de veinte y tres mil reales no siendo admisibles las que excedan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscripción la venta de números sueltos.

11. Los licitadores espresarán en dichas proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata durante el año de 1864.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaría de este Gobierno, Sección de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al Gobernador de la misma.

Gobernador militar.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Jefe de la Guardia civil.
Comandantes de línea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 de Setiembre de 1858.
Comisario de vigilancia.

Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaría eclesiástica de la Diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados.
Biblioteca provincial.
Arquitecto provincial.
Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

13. El editor conservará archivados 30 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

14. Para la inserción en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la provincia.
De la Diputación provincial.
Del Gobierno militar.
De las Oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las Oficinas de desamortización.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines extraordinarios*, previamente la autorización del Gobernador si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, serán de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame.

16. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1864 y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial número... corre pendiente al día y ofrece hacer la publicación por... reales al año.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 26 de Setiembre de 1863.
Matias Bedoya.

Otra núm. 178.

Habiéndose fugado de Yeste, donde se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad, el gitano Celestino Fernandez Navarro, hé dispuesto la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, guardia civil, empleados de la vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, pueda averiguarse el paradero del fugado, cuyas señas se espresan á continuación y consígase su captura.

Albacete 25 de Setiembre de 1863.—
Matias Bedoya.

Señas.

Estatura, cinco pies.—Pelo, Castaño.
Cejas, al pelo.—Ojos, pardos.—Nariz, afilada.—Cara, regular.—Barba, cerrada.—Color, sano.

Otra núm. 179.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 19 del actual, me comunica el Real decreto siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la

correspondencia procedente de las autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el día primero de Octubre próximo las Corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales, recibirán francos de porte los pliegos de oficio, que les dirijan las autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

Art. 3.º Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franqueo previo con sellos especiales, los que determina el artículo cuarto del Real decreto de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.º Queda derogada desde el día primero de Octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las corporaciones provinciales y municipales por Real orden de trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, debiendo por lo tanto, subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las autoridades y oficinas del Estado á las condiciones generales del franqueo particular.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y funcionarios, á que el preinserto Real decreto se refiere.

Albacete 25 de Setiembre de 1863.—
Matias Bedoya.

Otra núm. 180.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de un macho de labor, que en la noche del doce del actual, desapareció de la Aldea del Cepillo, término de la ciudad de Alcaraz; y si fuese habido, le presentarán al Alcalde del primer punto, para que le entregue á su dueño Don Amós Sanchez, vecino de Vianos.

Albacete 18 de Setiembre de 1863.—
Matias Bedoya.

Señas del macho, estraviado.

Color, castaño. Edad, siete años. Alzada, tres dedos sobre la marca. Señal en el narigal, B. Poca cola. Recien esquilado.

Otra núm. 181.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para averiguar el paradero y capturar al gitano Celestino Fernandez Navarro, cuyas señas se espresan á continuación, por que estando sujeto á la vigilancia de la autoridad en Yeste se ha fugado, remitiéndolo á mi disposición si fuese habido.

Albacete 25 de Setiembre de 1863.—
Matias Bedoya.

Señas.

Estatura, 5 pies. Pelo, castaño. Cejas, al pelo. Ojos, pardos. Nariz, afilada. Cara, regular. Barba cerrada. Color sano.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 16 del actual se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al de la Gobernación lo que sigue:—En vista de la esposición de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Madrid, dirigida por el Ministerio de su digno cargo á este de Gracia y Justicia en 26 de Enero de este año; consultando si está ó no obligada á evacuar siempre y en cualquier caso los informes que los Jueces de primera instancia la pidan en asuntos médico-legales; y considerando que, si bien el art. 25 del Real decreto de 15 de Mayo de 1862 prescribe que los Tribunales de Justicia pueden oír el dictámen de las Reales Academias de Medicina y Cirugía ó otras corporaciones científicas legalmente establecidas, no debe entenderse este trámite sino como un recurso extraordinario para ilustrar la opinión judicial de una manera completa, despues de apurados todos los medios que la actual organización médico forense suministra; la Reina (Q. D. G.) oído el dictámen del Consejo de Estado en Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento, se ha servido resolver:

1.º Que por punto general se reservan los dictámenes de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Madrid para las cuestiones médico-legales, promovidas en asuntos que pendan de la resolución de las Audiencias y Tribunales superiores de Justicia.

Y 2.º Que si en algun caso necesitan los Jueces de primera instancia oír á dicha Real Academia, ó otra de las provinciales, puedan hacerlo, pero despues de haber consultado á un cuerpo compuesto de médicos forenses, de profesores nombrados al efecto, ó otra corporación científica legalmente establecida.

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1863.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Señor Regente de la Audiencia de Albacete.

Lo que de orden de S. S. traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, debiendo acusar recibo de la presente. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 25 de Setiembre de 1863.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de....

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

D. Pablo Pebrer, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar la subasta de los pastos de la pertenencia del Estado en la jurisdicción de Ayna, que estaba anunciada para el 21 de Agosto pasado; por disposición del Señor Gobernador civil queda señalado de nuevo el día 15 de Octubre próximo bajo el pliego de condiciones que queda espuesto en la oficina de mi cargo y salas consistoriales de Ayna, donde tendrá lugar el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Albacete 26 de Setiembre de 1863.—
Pablo Pebrer.

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

MES DE AGOSTO DE 1863.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes, que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fechas de las concesiones.
ALTAS.				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
D. Pascual de Cuenca y Huerta..	Presbitero, dominico.	1825 rs.	Por rehabilitacion	De 28 de Julio de 1863.
<i>Montepio militar.</i>				
Doña Josefa Benitez y Escobar.	Viuda del Capitan D. Vicente Archiles.	4500	Por Real orden de.	15 de Junio de 1863.
<i>Retirados de Guerra.</i>				
Francisco Martinez Garrido.	Soldado.	240	Por rehabilitacion.	De 23 de Junio de 1863.
<i>Cesantes de todos los Ministerios.</i>				
D. Andrés Grande.	Inspector de Estadística.	45000	Por clasificacion de	7 de Julio de 1863.
BAJAS.				
<i>Pensiones remuneratorias.</i>				
Eugenia Valdevira Lopez.	Viuda del Miliciano Nacional José Arcú.	1642,50	Por fallecimiento.	Real orden de 7 de Noviembre de 1857.
<i>Pensiones de regulares.</i>				
D. Félix Gutierrez Gonzalez.	Sacerdote exclaustro.	1825	Por traslacion de haber.	Clasificacion de 31 de Mayo 1852.
<i>Cesantes de todos los Ministerios.</i>				
D. Gregorio Alvarez Gorzalez	Magistrado.	10000	Por haberse trasladado el pago de esta obligacion al Ministerio de Gracia y Justicia.	Clasificacion de 11 de Febrero 1857.
D. Fernando Donderis Suay.	Magistrado.	3500	Por id. id.	Clasificacion de 23 de Julio de 1858.

Albacete 19 de Setiembre de 1863.—El Contador de Hacienda pública, José Gutierrez Roca.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Releor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
25	702,94	0,38	33,1	24,5	11,6	13,7	9,7	4,0	17,6	7,8	85	69	S. S. O.	3,64	3,276	Lluvioso
26	707,13	0,74	21,5	18,0	3,5	6,6	2,4	4,2	12,3	11,4	71	66	O. N. O.	4,06	0,650	Algun celage con frio.
27	708,61	1,90	25,2	17,5	7,7	5,3	1,4	3,9	11,4	12,2	68	66	N. O.	6,86	"	Id. con alg. escarcha.

P. O.
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.